



Resolución 152/2018, de 10 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0162/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud presentada por XXX ante diversos órganos de la Universidad de Salamanca

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de junio de 2017, XXX dirigió una solicitud al Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Salamanca. En el “solicito” de esta petición se indicaba lo siguiente:

“Solicito que me haga llegar información escrita sobre las conclusiones a las cuales llegue a este respecto en la próxima sesión la Comisión de Docencia de la Facultad o, en su caso, el Informe que realice dicha Comisión sobre la evidente diferencia entre los criterios seguidos para aprobar los tribunales extraordinarios, que me han afectado desde el año 2010, y los criterios que se recuerdan en la Ejecución de acuerdos de la Comisión de Docencia, de 14 de noviembre de 2016”.

Esta petición ha sido reiterada en diversas ocasiones desde la fecha señalada.

Aunque se han obtenido dos respuestas del Decano de la Facultad de Filosofía (de fechas 8 de noviembre de 2017 y 9 de mayo de 2018), la solicitante considera que no se ha atendido a través de las mismas la petición realizada

Segundo.- Con fecha 26 de julio de 2018, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a lo que la solicitante considera denegación de las peticiones presentadas.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Pues bien, de la lectura de los escritos dirigidos por la antes identificada a diversos órganos de la Universidad de Salamanca (en especial, al Decano de su Facultad de Filosofía), se desprende que aquellos no constituyen solicitudes de información pública cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino escritos mediante los cuales se realiza la petición de la adopción de una postura en relación con los tribunales extraordinarios de evaluación, con un trasfondo de disconformidad con aquellos que han afectado a la aquí reclamante.

No se trata, por tanto, de solicitudes de ningún documento o contenido que pueda ser calificado como información pública en el sentido previsto en el citado artículo 13 de la LTAIBG. No nos encontramos en presencia del ejercicio de derecho de acceso a información pública, sino ante la petición de la adopción de una postura acerca de la contradicción, a juicio de la reclamante, entre los criterios generales adoptados por la Comisión de Docencia para el funcionamiento de los tribunales extraordinarios de evaluación y el de que aquellos que han afectado a aquella como docente.

Cuarto.- En definitiva, la presente reclamación no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León al no referirse a una solicitud de información pública.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la denegación de una solicitud presentada por XXX ante diversos órganos de la Universidad de Salamanca.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación.



Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde